

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía promovido por MIRYAN ROSA BAYONA GALVIS, contra ONIAS PERDOMO PERDOMO. RAD: 20-011-31-89-001-2019-000055-00.

Encontrándose al despacho el expediente para resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 13 de septiembre de 2022, observa el suscrito funcionario la improcedencia del mismo, toda vez que no se ha proferido providencia alguna en dicha fecha, lo que indica que el recurrente ataca mediante recursos ordinarios una decisión inexistente, máxime cuando la única actuación de esa fecha es la del traslado por secretaría de la liquidación de costas y agencias en derecho, motivo más que suficiente para su rechazo, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR,

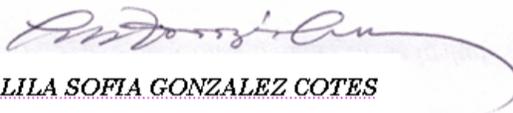
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 13 de septiembre de 2022; lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva del éste proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de OCTUBRE de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 133
LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovido por KELLY YUDITH GALVIS y OTROS, contra la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA “ASMETMUTUAL” y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2019-00137-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante no corrigió la totalidad de los yerros denotados en el auto de fecha 25 de mayo del año en curso, pues si bien es cierto, determinó con claridad el requisito del juramento estimatorio, discriminando cada concepto correspondiente al reconocimiento indemnizatorio deprecado, no ocurrió lo mismo respecto a la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que pese a solicitar el decreto de medidas cautelares como medio de exonerarse del cumplimiento del mencionado requisito, soportándose para ello en lo contemplado en el párrafo 1 del artículo 590 del C.G. del P., no se prestó la caución exigida por el numeral 2 del precitado canon para el decreto de dicha medida, situación ésta que al impedir la viabilidad de la misma, da al traste con la finalidad perseguida, la cual no es otra distinta a la de eximirse del agotamiento del mencionado requisito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al tener la conciliación entre sus características las de *“favorecer la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercutir de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia, al contribuir a la descongestión de los despachos judiciales”*, las mismas no tendrían razón de ser o utilidad alguna si se permitiera a las partes trabadas en conflicto acudir directamente ante la jurisdicción precaviendo el mecanismo de resolución de conflictos con la simple excusa de solicitar cualquier tipo de medida cautelar, aunque ésta fuere absolutamente inviable o improcedente.

Palabras más, palabras menos, el mecanismo de autocomposición de la conciliación extrajudicial no tendría sentido alguno como causal de inadmisión de la demanda establecida en el artículo 92-7 del C.G. del P., si el legislador hubiese pretendido que con la simple solicitud de una medida cautelar, por improcedente que esta fuere, el demandante tuviese la potestad de eximirse de la necesidad del requisito de procedibilidad, pues bastaría con que éste, requiriera el decreto de cualquier medida, aunque careciera de la intensión o necesidad de hacerla efectiva, o que aquella fuere inviable, para ingresar directamente a la jurisdicción a fin de que el juez aborde directamente el conocimiento del conflicto, ocasionando con ello no solo la dilación de su resolución, sino también, el aumento de la congestión judicial.

Siendo ello así, es decir, al no corregir los demandantes el mencionado yerro, es deber del despacho dar estricta aplicación a lo normado por el artículo 90 del referido estatuto procedimental, rechazando la demanda.

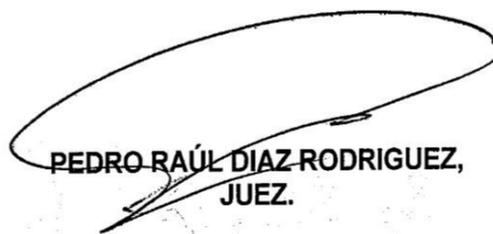
En mérito de lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovido por KELLY YUDITH GALVIS y OTROS, contra la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMETMUTUAL" y OTROS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese la salida.

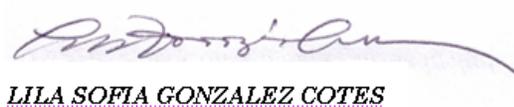
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 133


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovido por MATILDE NAVARRO MENESES contra MAICOL ÁVILA ÁLVAREZ y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2013-00041-00.

Encontrándose al proceso el despacho, observa el suscrito funcionario que, vencido los 3 días siguientes a la audiencia celebrada el 1º de septiembre del año en curso, en que se profirió la sentencia de ley, el apoderado judicial de la parte demandante en su condición de apelante, no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la precitada providencia, por lo que se estima necesario darle cumplimiento a lo normado en el 4º inciso del artículo 322 del C.G. del P., en el sentido de declararlo desierto, por lo que así se procederá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

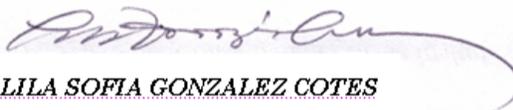
PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia adiada 1º de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, liquídense costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de OCTUBRE de 2022Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 133**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda declarativa especial divisoria promovida por GABRIEL FELIPE GARAY HERNANDEZ y OTROS, contra FABIAN HERNANDEZ GALINDO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00219-00.

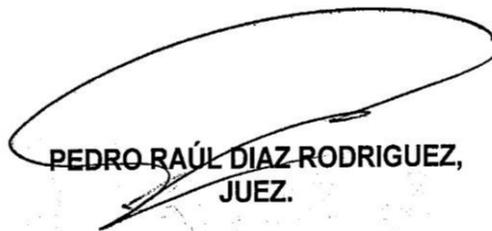
Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no fue subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado para ello en el auto inadmisorio, por lo que se hace necesario dar estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G. del P., referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en el sentido de proceder a su rechazo ante la falta de subsanación, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Demanda divisoria de bien inmueble promovida por GABRIEL FELIPE GARAY HERNANDEZ y OTROS, contra FABIAN HERNANDEZ GALINDO y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 133


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF,: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL promovido por JAIR ENRIQUE RAMIREZ SALGADO contra HEIBER ROLANDO VARGAS MAYORGA Y OTROS, RAD: 200-11-31-89-002-2017-00138-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 23 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró INFUNDADO el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, para conocer el trámite de la demanda presentada por Jair Enrique Ramírez Salgado contra Heiber Rolando Vargas Mayorca y Briceida Mayorca Montero, ordenando Remitir las diligencias a este despacho, para que se continúe con la actuación. Ejecutoriado este auto, regrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

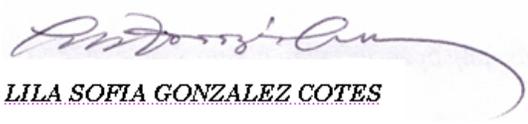
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 133


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



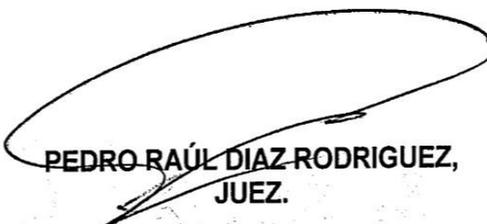
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF,: VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovido por DIOFANTE GALVIS GERALDINO Y OTROS contra JOSE DEL CARMEN QUINTERO CAVIEDES, RAD: 200-11-31-89-002-2016-00491-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 25 de febrero de 2022, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 10 de agosto de 2021 ordenando la devolución del expediente al Juzgado de origen. Ejecutoriado este auto, regrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

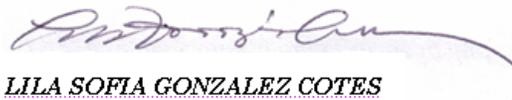
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 133


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



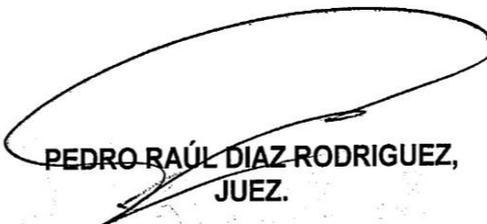
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RAD: proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por NIMER HOLGUIN SUAREZ contra MIRIAM DEL CARMEN QUINTERO, RAD 20-011-31-89-001-2013-00162

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el superior en providencia del 21 de septiembre de 2022, en la cual se desata el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia proferida el 30 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, dentro del presente proceso con decisión confirmatoria. Ejecutoriada la presente actuación, vuelva al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

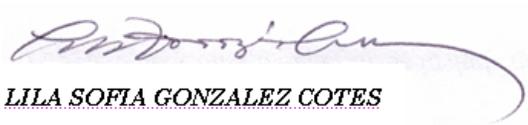


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de OCTUBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 133



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria